

Cds 80.13

ED 654

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD=141/14

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2014.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
05 DIC. 2014	
SEC:	Nº HORA 19:30

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley en revisión
sobre ejercicio profesional de la musicoterapia, y ha tenido a
bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo
81 de la Constitución Nacional) de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MUSICOTERAPIA

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º- El ejercicio profesional de la
musicoterapia queda sujeto a lo que prescriba la
presente ley y a las disposiciones reglamentarias que,
en lo sucesivo, dicten las autoridades competentes en
todo el territorio nacional.

Capítulo II

Ejercicio profesional y desempeño de la profesión

Art. 2º- A los efectos de la presente ley, se
considera ejercicio profesional de la musicoterapia, en
función de los títulos obtenidos y del ámbito de su
incumbencia, a la aplicación, investigación, evaluación
y supervisión de técnicas y procedimientos en los que
las experiencias con el sonido y la música operen como
mediadores, facilitadores y organizadores de procesos
saludables para las personas y su comunidad.



Handwritten initials and signature.

CAFO.13
07 654

Senado de la Nación

CD=141/14

2

Art. 3º- El musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia podrá ejercer su actividad profesional en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 4º- El control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

Capítulo III

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 5º- El ejercicio profesional de la musicoterapia sólo está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado en musicoterapia, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas;
- b) Título de musicoterapeuta, expedido por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada, debidamente acreditadas. Cuyos planes o títulos se encuentren vigentes al momento de la aprobación de la presente ley;
- c) Título de musicoterapeuta o de licenciado en musicoterapia otorgado por universidades extranjeras revalidado en el país.

Los profesionales extranjeros con título en musicoterapia contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento no estarán autorizados al ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para que fueron contratados o convocados.

Capítulo IV

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 6º - Los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Actuar en la promoción, prevención, atención, recuperación y rehabilitación de la salud de las



A
- J

CAPOB
07654
Senado de la Nación

CD=141/14

- personas y de la comunidad a partir de las experiencias con el sonido y la música;
- b) Emitir los informes que desde la óptica de su profesión contribuyan a elaborar diagnósticos multi o interdisciplinarios;
 - c) Implementar o supervisar tratamientos de musicoterapia;
 - d) Realizar estudios e investigaciones dentro del ámbito de su competencia;
 - e) Dirigir, planificar, organizar y monitorear programas de docencia, carreras de grado y de posgrado en musicoterapia;
 - f) Realizar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre musicoterapia a nivel individual, grupal y comunitario;
 - g) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud;
 - h) Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
 - i) Ejercer la dirección y otros cargos y tareas en los servicios de musicoterapia de las instituciones de salud y en unidades de tratamiento público y privado;
 - j) Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de musicoterapeutas;
 - k) Participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de salud dentro del ámbito de su competencia.

Capítulo V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Art. 7º- No pueden ejercer la profesión los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que estén excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.



A
P

Cal 80.17
07/6/14

Senado de la Nación

CD=141/14

Art. 8°- Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia sólo pueden ser establecidas por ley.

Art. 9°- Las personas que sin poseer título habilitante ejercieren la profesión de musicoterapeuta o licenciado en musicoterapia reglamentada en los términos de la presente ley, serán penalmente responsables en los términos de los artículos 208 y 247 del Código Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder en virtud de cualquier otra normativa dictada por las jurisdicciones locales.

Capítulo VI

Prohibiciones

Art. 10.- Queda prohibido a los musicoterapeutas:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana;
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad;
- d) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas estadísticas, datos inexactos, prometiendo resultados en la curación o cualquier otra afirmación engañosa;
- e) Ejercer la profesión cuando se encontrare inhabilitado para ello.

Capítulo VII

Matriculación

Art. 11.- *Matriculación.* Para el ejercicio profesional, musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia deberán inscribir previamente el título universitario expedido, revalidado o habilitado conforme al artículo 5°, de la presente ley, por las autoridades competentes reconocidas y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.



A
M

CD 80/13
01654

Senado de la Nación

CD=141/14

Art. 12.- *Reempadronamiento.* En el plazo de noventa (90) días de dictada la reglamentación, los organismos jurisdiccionales deben proceder al reempadronamiento de los musicoterapeutas o licenciados en musicoterapia que ya estuvieran matriculados con anterioridad a la sanción de la presente ley ante la autoridad nacional.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Art. 13.- *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

Art. 14.- *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su publicación.

Art. 15.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo."*

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]